

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

MARTES, 17 DE AGOSTO DE 1982

Núm. 185

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.

Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Empresarial para Cementos La Robla S. A., suscrito entre los representantes de los trabajadores y los representantes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a dos de agosto de mil novecientos ochenta y dos.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Luis Gil González.

CONVENIO COLECTIVO

CEMENTOS LA ROBLA, S. A. — 1982/1984

I N D I C E

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.—Ámbito de aplicación
- Artículo 2.—Revisión
- Artículo 3.—Compensación y absorbibilidad
- Artículo 4.—Comisión mixta de interpretación
- Artículo 5.—Repercusión en precios
- Artículo 6.—Denuncia del Convenio

CAPITULO II.—REGIMEN DE PERSONAL

- Artículo 7.—Promoción en la Empresa
- Artículo 8.—Ingresos
- Artículo 9.—Promoción profesional
- Artículo 10.—Personal de capacidad disminuida
- Artículo 11.—Jubilación especial a los 64 años

CAPITULO III.—JORNADA DE TRABAJO

- Artículo 12.—Jornada de trabajo
- Artículo 13.—Horarios de trabajo
- Artículo 14.—Excepciones al descanso dominical
- Artículo 15.—Vacaciones
- Artículo 16.—Turnos de vacaciones
- Artículo 17.—Permisos retribuidos

CAPITULO IV.—REGIMEN ECONOMICO

- Artículo 18.—Conceptos retributivos
- Artículo 19.—Salario base
- Artículo 20.—Antigüedad
- Artículo 21.—Complemento de puesto
- Artículo 22.—Gratificaciones extraordinarias
- Artículo 23.—Prima de incentivo, de envasado y cargue
- Artículo 24.—Plus de turnicidad
- Artículo 25.—Plus de nocturnidad
- Artículo 26.—Gratificación de Beneficios
- Artículo 27.—Horas extraordinarias
- Artículo 28.—Guardias y llamadas
- Artículo 29.—Compensación personal

CAPITULO V.—ACCION SOCIAL

- Artículo 30.—Ayuda en caso de fallecimiento
- Artículo 31.—Préstamo sin interés
- Artículo 32.—Fondo asistencial
- Artículo 33.—Carbón
- Artículo 34.—Economato
- Artículo 35.—Ropa de trabajo y herramienta
- Artículo 36.—Transporte a cantera

CAPITULO VI.—ACCION SINDICAL

- Artículo 37.—Acción sindical

CLAUSULA FINAL

A N E X O S

- ANEXO I.—Salario base
- ANEXO II.—Tabla de complemento de puesto
- ANEXO III.—Horas extraordinarias grupo A
- ANEXO IV.—Horas extraordinarias grupo B
- ANEXO V.—Precio de los días X
- ANEXO VI.—Horarios, cuadros de rotación, horas por día y días X
- ANEXO VII.—Compensación personal
- ANEXO VIII.—Equiparación orientativa de puestos de trabajo a categorías de ordenanza

CAPITULO I.º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Ámbito de aplicación

I.1.—*Territorial*: El presente Convenio será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la Empresa Cementos La Robla, S. A.:

—Fábrica de Cementos de La Robla.

—Canteras que la misma Sociedad explota directamente para la obtención de materias primas con destino a la fabricación de cemento de dicha fábrica.

1.2.—*Personal y funcional*: Las estipulaciones del presente Convenio afectan a la totalidad del personal de Cementos Robla, S. A., que presten sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualquiera que sea la actividad a que se dedique.

Se exceptúa de este ámbito al personal de alta Dirección que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 a) del artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores, tenga una regulación de sus relaciones laborales de carácter especial, supeditándose a dicha regulación o las condiciones pactadas individualmente con la Empresa, en otro caso.

1.3.—*Temporal*: Una vez firmado este Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1982.

La duración de este Convenio será de 2 años a partir de la fecha indicada, entendiéndose prorrogado de año en año si no se produce la denuncia prevista en el artículo 6 de este Convenio.

Artículo 2.—*Revisión*

2.1.—En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1982 un incremento respecto al 1.º de julio de 1982 superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (julio de 1982-junio de 1983), teniendo como tope máximo el mismo IPC menos 2 puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de julio de 1982 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

2.2.—Para el segundo año de Convenio, y con efectos desde el 1 de julio de 1983, se negociarán los valores del salario base, antigüedad, complemento de puesto, prima de incentivo, de cargue y envasado, plus de turnicidad, guardias y llamadas y horas extraordinarias, incluidos en el articulado del Convenio.

2.3.—Los importes de los conceptos sociales de los artículos 30, 31 y 32 tendrán para el segundo año del Convenio el incremento que resulte de aplicar el IPC correspondiente a los doce meses anteriores.

Artículo 3.—*Compensación y absorbibilidad*

1.—Las retribuciones pactadas en este Convenio sustituyen, compensan y absorben cualquier percepción económica que en razón de la prestación del trabajo en esta empresa pudiese existir hasta la fecha de entrada en vigor del mismo, y que no encuentre recogida expresamente en el articulado con excepción de los suplidos que en virtud de las disposiciones reglamentarias vigentes sean abonables.

2.—Las mejoras salariales que pudiesen sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, por imperativo de disposiciones legales, administrativas o pactos sindicales de cualquier rango, jurisdicción o ámbito, serán absorbibles o compensables con las pactadas en él salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos por hora trabajada computados, exclusivamente con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales, también por hora trabajada y en cómputo anual, que resulte de lo pactado en dicho Convenio. Dejando a salvo las mejoras que se establezcan por derecho necesario.

3.—Las situaciones personales que, con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio se respetarán, manteniéndolas estrictamente "ad personam".

Artículo 4.—*Comisión mixta de interpretación*

Las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio, en caso de discrepancia sobre sus significados o alcance, corresponderá a una comisión mixta de representantes, que a falta de acuerdo elevará lo actuado a la autoridad laboral.

La Comisión estará formada por 4 vocales designados

por la Dirección de la Empresa y 4 vocales elegidos por el Comité de Empresa, todos ellos entre los que forman parte de la Comisión Deliberadora.

La Presidencia de la Comisión mixta corresponde al Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio o, en su defecto, a un funcionario designado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Cualquiera de las partes integrantes de esta Comisión podrá ser asistida por los asesores que estime convenientes.

Están legitimados para plantear cuestiones ante la Comisión Mixta, la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa, así como los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio.

El procedimiento se desarrollará de la siguiente forma:

a).—Si la cuestión debatida es presentada por la Dirección de la Empresa o Comité de Empresa, se celebrará una reunión previa del Comité con la Dirección para tratar de resolver las discrepancias en dicha reunión. En caso de que las discrepancias continuasen, se levantará acta fijando el punto controvertido y las posturas de ambas partes, y, una vez firmada por la Dirección y el Comité se elevará copia al Presidente, junto con la documentación que proceda, quien deberá convocar la reunión en el plazo de 10 días desde su recepción. Celebrada aquella sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá seguir la vía de la Autoridad Laboral, acompañando en todo caso a su reclamación las Actas de las reuniones precedentes.

b).—En el caso de que la cuestión fuese presentada por un trabajador, éste deberá entregar escrito razonado al Comité de Empresa, quien en reunión interna razonará dicho escrito, enviando copia del escrito e informe a la Presidencia y a la Dirección de la Empresa simultáneamente. La Presidencia convocará la reunión igual que en el caso a), procediéndose de la misma manera.

Artículo 5.—*Repercusión en precios*

La Comisión Deliberadora del Convenio, unánimemente, considera que los acuerdos tomados no alteran en absoluto los actuales índices de productividad, ni repercuten en los mismos, por lo que la aplicación de dichos acuerdos implicarán un aumento de los costes, que deberá ser tenido en cuenta en el momento de revisión de precios de los productos fabricados.

Artículo 6.—*Denuncia del Convenio*

Este Convenio se entenderá denunciado automáticamente al finalizar los dos años, pudiendo su vigencia las cláusulas obligacionales y manteniéndose en vigor su contenido normativo hasta que se logre acuerdo expreso, según determina el art. 86 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO 2.º

REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 7.—*Promoción en la Empresa*

a).—Sin perjuicio de la facultad de la empresa para contratar personal de nuevo ingreso, las vacantes que se produzcan del nivel de ordenanza 7 al 12 y que la Dirección estime que no han de ser amortizadas, serán cubiertas con personal de plantilla siempre que demuestren sus aptitudes, mediante examen y que por su espíritu de colaboración sean merecedores de ocuparlos.

b).—Las vacantes que se produzcan según el punto anterior serán expuestas en el tablón de anuncios por la Dirección, pudiendo ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para cubrir dichos puestos mediante escrito dirigido a la Dirección.

c).—Las pruebas de aptitud serán efectuadas por la Dirección de la Empresa y aplicadas por un Tribunal libremente designado por ésta, del cual formará parte, en todo caso, el Jefe de la Sección donde se hubiese producido la vacante o el Jefe superior de éste. Si el Comité de Empresa lo considera conveniente podrá enviar un representante a

dicho Tribunal que formará parte de él como vocal a todos los efectos.

d).—A igualdad de puntuación, tendrán preferencia los trabajadores de mayor antigüedad en la sección, en segundo lugar de mayor antigüedad en la empresa, y para el resto de los conceptos la escala de méritos del artículo 72 de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

e).—Si un trabajador deseara prepararse para ocupar un puesto de mayor categoría, elevará solicitud a la Dirección de la Empresa quien la atenderá facilitándole en lo posible de acuerdo con las necesidades de organización de la Empresa estando en este caso a lo dispuesto en el art. 112, último párrafo de la vigente Ordenanza Laboral.

f).—Se exceptúan de este sistema de cubrición de vacantes las categorías de Contramaestre y Jefe de Equipo que serán de libre designación por la Empresa, y los Guardas Jurados, por su especial sistema de contratación.

g).—La valoración de méritos prevista en el art. 72 de la vigente Ordenanza Laboral, tendrá carácter complementario en todos los casos en las pruebas profesionales y en su caso, psicotécnicas que se establezcan según este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplados en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

Artículo 8.—Ingresos

8.1.—Para cubrir los distintos puestos de trabajo vacantes o de nueva creación, se estará, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo anterior para los niveles 7 al 12. Si una vez realizadas las pruebas en los casos que procedan no se contara con personal de suficiente aptitud para cubrir los puestos o no se presentaran candidatos, la empresa contratará libremente personal de nuevo ingreso.

8.2.—El periodo de prueba, al cual no renuncia la Dirección en ningún caso, tendrá la duración siguiente:

a).—Trabajadores no cualificados (peones): 15 días laborables.

b).—Todos los demás trabajadores, excepto titulados: 3 meses.

c).—Técnicos titulados: 6 meses.

Durante el periodo de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podría producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido desestimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de servicios prestados en la antigüedad del trabajador.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpirá siempre el cómputo de dicho periodo, produciendo efectos suspensivos en el contrato, por lo que se producirá la correspondiente baja en la empresa, reanudándose dicho cómputo a partir del día en que sea nuevamente dado de alta en la misma.

8.3.—La Dirección de Cementos La Robla, S. A., se compromete a contratar como mínimo 5 trabajadores durante el primer año de vigencia del Convenio y 5 trabajadores durante el segundo año de vigencia, bajo las siguientes condiciones:

a).—La duración de cada contrato será como mínimo de un año, contado a partir de su fecha de contratación.

b).—En el caso de que por cualquier causa se rescindiese algunos de estos contratos antes de su finalización y dentro de los 2 años de vigencia del Convenio, la Empresa se obliga a realizar una nueva contratación cuya duración mínima será por el resto del tiempo que queda para llegar a alcanzar el año de contratación por persona contratada.

c).—Las condiciones de estas contrataciones serán las generales del Convenio Colectivo y las especiales que resulten de la utilización de los distintos tipos de contratación fijados por la Ley General y las disposiciones que regulan esta materia derivadas del ANE, AMI, o cualquier otro pacto que pudiese existir en el futuro.

d).—En el caso de que durante el primer año de vigencia del Convenio, pudiesen ser contratadas un número mayor de 5 personas el exceso sobre esta cifra se deducirá, a efectos de cumplimiento de este compromiso, de los que la empresa se obliga a contratar el segundo año.

e).—Se dará cuenta por la Dirección de la Empresa al Comité, por escrito, de las personas que vayan siendo ingresadas en base a este compromiso, con expresión de su nombre, categoría profesional, fecha de ingreso y tiempo de contratación.

Artículo 9.—Promoción profesional

1.—Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título a tenor de la Ley General de Educación, tienen derecho en los términos que se establecen:

a).—A los permisos necesarios por el tiempo máximo de 10 días al año para concurrir a exámenes finales, y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales, a tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en periodos distintos de los previstos en el art. 15 de este Convenio siempre que sea compatible con la organización razonable del trabajo de la Empresa.

b).—A prestar sus servicios, en el caso de que asistan a los cursos que se señalan anteriormente y en la Empresa haya varios turnos de trabajo en aquél que mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares, previo informe del Comité de Empresa.

2.—Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada 4 años, a la asistencia a un curso de Formación Profesional específico, en los Centros Oficiales, disfrutando, al efecto, de los beneficios siguientes:

a).—A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas iguales a la mitad de las que dedique a la asistencia de dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la empresa pueda ser superior a 2 horas diarias y a 270 horas por todo el curso.

b).—Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

3.—Cuando la Empresa realice cursos de formación la matriculación será voluntaria, salvo imperativo legal, pero los trabajadores matriculados se comprometen a asistir al desarrollo de todo el curso hasta su finalización.

Como consecuencia del art. 10 del Convenio de fecha 30 de junio de 1970, la Empresa suscribió unas bases de colaboración con el Ministerio de Trabajo, en fecha 25.2.71 que figuran en el Convenio de 20 de junio de 1972, como anexo n.º 2, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 16 de agosto de 1972 y que la parte social suscribe en su totalidad, estableciéndose que las prácticas se desarrollen en horas laborales y la teórica se impartirá en horas extra-laborales.

Previamente a la realización de estos cursos, la Dirección informará al Comité, el cual podrá emitir informe si lo considerase oportuno.

4.—La realización de los cursos también será obligatoria para la Empresa y los trabajadores cuando se haya acordado así por la autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación de empleo que afecte a los mismos, determinando un cambio de puestos de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

5.—Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniese percibiendo.

6.—En todo caso la Dirección podrá exigir los justificantes oportunos que le concede este artículo, exigiéndose un grado normal de aprovechamiento en los estudios para la continuidad de la concesión de estos beneficios, sirviendo como patrón de normalidad la aprobación del 80 % de las asignaturas matriculadas en cada curso académico. La Dirección podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos 2, 3 y 4, sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

Artículo 10.—*Personal de capacidad disminuida*

Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razones de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plazas pertenecientes al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar, se señalará una nueva clasificación así como el nuevo sueldo o salario que le corresponda según su categoría. En caso de discrepancia y con carácter previo a la reclamación ante la Delegación de Trabajo, se pedirá por la Dirección informe al Comité de Empresa.

Serán puestos a ocupar por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes:

- Servicio de limpieza
- Cuarto de herramienta
- Peón fabricación
- Ordenanza de oficina
- Peón taller
- Revisor de maquinaria.

El número de trabajadores acogidos a esta situación no rebasará el 5 % del total de la plantilla.

La Invalidez Permanente Parcial, dará derecho a ocupar puestos de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del Contrato de Trabajo, sino sólo su suspensión mientras no exista un puesto vacante.

Artículo 11.—*Jubilación especial a los 64 años*

11.1.—El personal de esta Empresa que cumpla 64 años durante el tiempo de vigencia de este Convenio podrá jubilarse a esta edad en las condiciones que establece el Real Decreto 2705/81 de 19 de octubre y en tanto sea aplicable el mismo.

11.2.—La Dirección de la Empresa accederá a las solicitudes de jubilación que se le hagan por los trabajadores comprendidos en el párrafo anterior. Para tener derecho a este sistema de jubilación, el trabajador interesado deberá comunicar por escrito a la Dirección su deseo con un plazo mínimo de 3 meses de antelación a la fecha en que prevea jubilarse, con objeto de que la Dirección pueda seleccionar a la persona que debe contratar, simultáneamente a su baja, entre aquéllas que sean titulares del derecho a cualquiera de las percepciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, con un contrato de idéntica naturaleza temporal al que se extingue, por lo que dicha contratación se considera incluida en las excepciones del artículo 7f.

11.3.—El personal admitido en este régimen de sustitución, no será computable a los efectos de admisión del personal pactado en el artículo 8.

CAPITULO 3.º

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 12.—*Jornada de trabajo*

12.1.—La jornada de trabajo será para todo el personal regido por este Convenio, de 1.880 horas anuales. Dichas horas son efectivas de trabajo en el puesto y en todos los casos, sin que se computen dentro de ellas tiempo alguno de descanso.

12.2.—Por razón de las rotaciones de los cuadros, el número de horas admite ligeras variaciones de la cuantía nominal, por lo que, con objeto de ajustar el trabajo efectivo al número pactado de horas, aquellas personas que en el cómputo anual resultaren con un número superior de 1.880 horas tendrán derecho a descansar, de común acuerdo con Dirección, o cobrarlas como extraordinarias y recíprocamente, cuando el número de horas anuales sea menor, deberán recuperarse.

12.3.—El personal a tres turnos se compromete a trabajar, además, los días señalados como X en los cuadros correspondientes, denominándose así aquéllos que resultan como descansos en los cuadros como consecuencia de la reducción pactada de jornada anual de trabajo en relación con la jornada máxima legal establecida en el Estatuto de los Trabajadores. La remuneración correspondiente a estos días X se abona como descanso o compensación por festivo, y se conviene que, además, se percibirán las cantidades adicionales que figuran en el anexo n.º 5 por cada turno completo trabajado en esta situación. El máximo de días X que podrá realizarse al año será de 18.

12.4.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 y 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, se pacta expresamente que por no rebasar la ampliación de jornada anual que suponen los días X la duración máxima de la jornada legal, no se computarán dichos días a los efectos del número máximo de horas extraordinarias alcanzadas, aplicándose este mismo criterio en aquellos casos de ampliación de jornada que pudiesen darse en los centros de trabajo regidos por este Convenio.

12.5.—El pago del tiempo trabajado se realizará, de acuerdo con la ley, prorrateando el tiempo de domingo, festivo o descanso reglamentario, en la unidad de cobro por tiempo trabajado y en cómputo anual. Para ello, se pacta que por cada unidad de trabajo efectivo se cobrarán 20/47 correspondientes a dichos días, de tal forma que resulte la percepción de 335 días de salario y antigüedad para aquellas personas que hayan trabajado 1.880 horas.

Para el caso de aquellas secciones que disfrutaban de jornada intensiva y a efectos de pago, se computarán 8 horas por día de trabajo, excepto los sábados de guardia que se computarán 6 horas.

A final de año, se sumarán las horas pagadas y las efectivamente trabajadas, efectuándose el ajuste correspondiente según las siguientes normas:

- 1.—Caso de igual núm. de horas trabajadas que pagadas
 - a).—Si son menos de 1.880 horas, deberá recuperarse la diferencia al año siguiente, cobrándolas a su valor.
 - b).—Si son iguales a 1.880 se considera correcto el pago y la jornada.
 - c).—Si son más de 1.880 horas podrá cobrar para las que excedan de ese número su diferencia de precio al de las horas extraordinarias del tipo B.

2.—Caso de menor número de horas cobradas que trabajadas:

La Empresa abonará al precio que resulte al 31 de diciembre las horas que falten hasta completar las 1.880 y a precio de extraordinaria las que excedan, y en cuanto a su consideración como jornada, se estará a lo establecido en el punto 1.º.

3.—Caso de más horas cobradas que las efectivamente trabajadas:

Los trabajadores deberán recuperar la diferencia de dichas horas en el año siguiente hasta cumplir 1.880, si no se llegase, pudiendo con el exceso optar por que se les descuenten en la nómina o bien trabajarlas el año siguiente, en cuyo caso se le pagará la diferencia como extraordinarias.

En todos los casos en que se exceda la jornada de 1.880 horas, el trabajador podrá, alternativamente a su cobro, descansar dichas horas durante el año siguiente, en las fechas que se señalen de común acuerdo con Dirección.

Artículo 13.—Horarios de trabajo

Los horarios de trabajo para cada sección, los cuadros de rotación de turnos y la representación horaria por día de trabajo serán los que figuran como anexo n.º 6 de este Convenio.

Artículo 14.—Excepciones al descanso dominical

Se considerará exceptuado del descanso dominical el personal que preste sus servicios en:

a).—Puesto de trabajo continuo, en grúas, hornos, enfriador y molino de carbón, homogeneización, molinos de pastas y cemento, captación de agua, control horario de laboratorio y guardas.

b).—La totalidad del personal de talleres y brigada, siempre que haya necesidad de establecer varios turnos para efectuar reparaciones que afecten a la producción.

En todo caso, este personal exceptuado del descanso dominical, disfrutará el descanso correspondiente de acuerdo con los gráficos rotativos que se establezcan de acuerdo con las leyes vigentes.

El personal libre de "Guardia" en jornada normal que por razones de reparación sea puesto a turnos y trabaje en domingo o festivo percibirá además, el importe de una llamada.

Artículo 15.—Vacaciones

Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales por año, para todo el personal acogido a este Convenio, cualquiera que sea su clasificación profesional.

Se disfrutarán 28 días ininterrumpidos y 2 de mutuo acuerdo con la Dirección. En aquellos casos que por conveniencia de ambas partes, las vacaciones se disfruten con un fraccionamiento mayor, se establece que cada día de laborable de vacaciones equivaldrá a 1,38 días naturales a los solos efectos de cómputo de días naturales disfrutados.

El pago de las vacaciones se realizará abonando por cada día natural de vacaciones el salario base y la antigüedad que le corresponda y por los mismos días, excepto domingos y festivos, el complemento de puesto a razón de 6,87 horas día.

No se descontará ningún día de disfrute de vacaciones en función del tiempo de permanencia en situación de ILT, pero en caso de que un trabajador permanezca de baja todo el año, no tendrá derecho al disfrute de vacaciones ni tampoco a su compensación económica. Si un trabajador a fecha 31 de diciembre hubiese devengado vacaciones y no las hubiera podido disfrutar por causa de ILT, la empresa compensará económicamente dichas vacaciones.

En el caso de que durante el periodo vacacional un trabajador entrase en situación de ILT que requiriese la hospitalización, la empresa abonará, además de las prestaciones de pago delegado, el importe completo de los días de vacaciones en que se permaneciera en dicha situación de hospitalización y los siguientes de ILT si el periodo de internamiento ha sido superior a cinco días.

Artículo 16.—Turnos de vacaciones

El periodo vacacional estará comprendido entre el mes de enero y finales de diciembre de cada año, de acuerdo con el turno rotatorio establecido.

Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Empresa, oído el Comité, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de los cuadros.

La Empresa establece un premio de días de salario entendiéndose por tal la suma de Salario Base, Antigüedad y complemento de puesto por 6,87 horas/día con la siguiente distribución:

Turno	1.º	:	3	días
"	2.º	:	3	"
"	3.º	:	2	"
"	II	:	2	"
"	13	:	3	"

Artículo 17.—Permisos retribuidos

Se concederán con derecho a retribución los siguientes permisos:

a).—De tres días naturales comprendidos los del fallecimiento, entierro y funeral en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

En caso de que fuese necesario un desplazamiento que justifique la necesidad de un mayor número de días de permiso, se hará la correspondiente propuesta por el interesado a Dirección, previo el informe del Comité de Empresa.

b).—De tres días naturales en caso de defunción de padres, hijos, hermanos y abuelos políticos.

c).—De dos días laborables comprendidos los del nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción, en caso de alumbramiento de la esposa. Si concurren enfermedad grave se aumentará a 5 días.

d).—De un día natural, en caso de intervención quirúrgica o enfermedad grave, de padres, hijos o cónyuge.

e).—Del tiempo necesario, de acuerdo con la Legislación vigente, para asistir a reuniones obligatorias, debidamente convocadas, para los trabajadores que ostenten cargos públicos o asimilados.

f).—De un día en caso de contraer matrimonio un hijo ampliable a tres cuando sea necesario un desplazamiento.

g).—De un día por traslado del domicilio habitual.

h).—De quince días naturales ininterrumpidos en caso de matrimonio.

Los permisos retribuidos se abonarán calculando el salario base, la antigüedad y el complemento de puesto, correspondiente al día o días de permiso, con excepción del apartado e) que serán pagados según determine la Legislación aplicable.

CAPITULO 4.º

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 18.—Conceptos retributivos

La retribución exigible estará integrada únicamente por los siguientes conceptos:

- Salario base
- Antigüedad
- Complemento de puesto
- Gratificaciones de julio y diciembre
- Gratificación de beneficios
- Prima de incentivo por la sección de cargue y envasado
- Plus de turnicidad
- Plus de nocturnidad
- Guardias y llamadas
- Horas extraordinarias
- Plus de distancia

La retribución será hecha efectiva los días 15 de cada mes, según costumbre, en relación a los devengos del mes natural anterior, y por motivos de seguridad mediante transferencia bancaria.

Los libramientos en un modelo oficial se entregarán a los trabajadores como mínimo, el día 14 de cada mes o el anterior si éste fuese festivo con objeto de que puedan comprobar sus percepciones y efectuar las reclamaciones que consideren oportunas.

La aceptación por los trabajadores de esta fórmula de pago se hace sin perjuicio de lo establecido en el art. 1170 del Código Civil.

Artículo 19.—Salario base

Su cuantía viene determinada en función de los niveles profesionales establecidos en el art. 100 de la Ordenanza Laboral, en la Tabla Salarial del Anexo I de este Convenio y se percibirá por jornada de trabajo y también, proporcionalmente, durante los domingos, vacaciones, festivos y gratificaciones extraordinarias. Este salario de nivel remunera el desarrollo de las funciones que deba ejecutar un trabajador con la actividad normal definida en el art. 10 de la vigente Ordenanza Laboral.

Artículo 20.—Antigüedad

El cálculo de la antigüedad se realizará aplicando el porcentaje consolidado a cada trabajador, en función del

tiempo de permanencia en la Empresa, sobre el Salario Base. Dicho porcentaje está calculado siguiendo las normas de la Ordenanza Laboral en dos bienios al 5 % cada uno y quinquenios al 7 %. El importe de la antigüedad está limitado al 50 % de la cuantía del Salario Base.

Artículo 21.—*Complemento de puesto*

Es aquel que percibirá el trabajador en función de las características del puesto de trabajo.

Su importe figura en el anexo n.º 2 por grupos de puestos y comprende la totalidad de las percepciones que por este concepto venga obligada la Empresa a remunerar, entre los cuales se incluye expresamente lo que pudiese corresponder durante la vigencia de este Convenio en concepto de Plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad, estableciéndose en las condiciones fijadas en el art. 5 B del Decreto de Ordenación de Salarios.

Se percibirá por hora normal trabajada y permisos retribuidos y en vacaciones, de acuerdo con la fórmula de cálculo que figura en los artículos que a ella se refieren.

Artículo 22.—*Gratificaciones extraordinarias*

Los días 16 de julio y 22 de diciembre, o los anteriores si estos fuesen festivos, la Empresa abonará a los trabajadores afectados por el Convenio una Gratificación Extraordinaria cuyos importes serán de 30 días de salario base más la antigüedad calculados ambos según indica este Convenio.

Para su abono se seguirán los criterios de proporcionalidad establecidos en la Legislación vigente para las Gratificaciones Extraordinarias.

Artículo 23.—*Prima de incentivo de envasado y cargue*

Son aquellos que se perciben en función de una mayor cantidad o calidad del trabajo en la sección de envasado y cargue. Para su cálculo se establece que la plantilla de cargue de cemento queda fijada como sigue:

Equipo A y equipo B, compuesto cada uno por un capataz, por un ensacador, 2 cargadores de sacos y un cargador granel y limpieza, debiéndose turnar en su trabajo los cargadores de sacos y de granel.

Estos equipos se turnarán en los relevos de 6 a 14 y de 14 a 22.

Además de los equipos anteriores, en turno normal de 8 a 17,30 habrá un cargador de granel y limpieza en la ensacadora n.º 1.

Cuando a juicio de la Dirección sea necesario, se formará un tercer equipo C que estará compuesto por un ensacador y 2 cargadores de sacos. Este equipo trabajará de acuerdo con las necesidades en cualquiera de los turnos de 6 a 14, de 14 a 22, o normal (8 a 17,30) y el personal rotará con el de los equipos A y B.

El personal que forme parte de cualquiera de los equipos anteriores en la sección de cargue percibirá, independientemente de su retribución normal, una prima especial que compense su mayor esfuerzo y condiciones de trabajo, consistente en 0,29 pesetas por tonelada cargada de cemento a granel para capataces, cargadores y ensacadores; para los cargadores de 1,59 pesetas por tonelada y operario de cemento envasado en camiones y 1,59 pesetas por tonelada y operario en vagones.

Los capataces y ensacadores percibirán respectivamente, 1,39 pesetas y 1,49 pesetas por tonelada y operario del cemento envasado. El operario de granel de la ensacadora percibirá prima únicamente cuando trabaje con el equipo C en los relevos de 6 a 14 o 14 a 22.

Para el reparto de esta prima, se tendrá en cuenta las toneladas cargadas en cada uno de los relevos de 6 a 14 y 14 a 22 para los equipos A, B, y cargador granel ensacadora I. En cuanto a los operarios del equipo C percibirán la prima correspondiente a las toneladas que carguen en sacos.

Para percibir dicha prima, el rendimiento mínimo admisible es de 48 Tm/h cargadas en sacos sobre camión o

vagón para las máquinas de la ensacadora número 2, y 20 Tm/hora en la máquina de la ensacadora número 1, siempre que las instalaciones estén en condiciones de funcionamiento normal. Estos rendimientos serán exigidos a los equipos siempre que trabajen con los ensacadores titulares.

Cuando a juicio de la Dirección y por necesidades del servicio alguno de los equipos y operarios sean necesarios que desarrollen sus actividades en otras secciones de la fábrica, el citado personal no percibirá esta prima especial.

Artículo 24.—*Plus de turnicidad*

Este plus se abonará a todos los trabajadores que desarrollen su trabajo en 2 ó 3 turnos rotativos y su cuantía será de 38,14 pesetas por jornada de trabajo efectivo para trabajadores a 2 turnos y de 73,90 pesetas por jornada de trabajo efectivo para trabajadores a 3 turnos.

Artículo 25.—*Plus de nocturnidad*

Para su percepción, se estará a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Están expresamente excluidos de percibir este plus:

—Los trabajadores a turnos.

—Los trabajadores que efectúen horas extraordinarias o complementarias, que cobrarán lo que les corresponda por estos conceptos.

—El personal que haya sido contratado para realizar un cometido exclusivamente de noche.

Artículo 26.—*Gratificación de beneficios*

La gratificación de Beneficios definida en el artículo 96 de la Ordenanza Laboral, se abonará multiplicando el Salario Base-día más la antigüedad por 21,9.

Artículo 27.—*Horas extraordinarias*

27.1.—Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que se trabajen sobre la jornada máxima legal establecida en el Estatuto de los Trabajadores y se abonarán según 2 tipos: horas A y horas B, correspondiendo las horas de tipo B a los trabajos en domingo, festivo, sábado tarde o periodo nocturno, entendiéndose como tal las comprendidas entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

El valor asignado a cada hora extraordinaria en este Convenio, según su tipo y en función del nivel de ordenanza y antigüedad, figuran en el anexo n.º 3 y n.º 4.

27.2.—Igual importe que a las anteriores, se le asignan a las horas complementarias que rebasen la jornada pactada en el Convenio hasta llegar a la jornada máxima legal, con excepción de las figuradas en el artículo 12.3 de este Convenio, como días X, para cuyo importe y condiciones se estará a lo dispuesto en dicho artículo.

Es de aplicación a todas las horas extraordinarias complementarias, el criterio de no computar de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.4.

27.3.—Podrán realizarse aquellas horas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, grandes averías u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de producción. Igualmente se realizarán también aquellas horas extraordinarias necesarias para cubrir ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la fabricación propia de la factoría, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Artículo 28.—*Guardias y llamadas*

28.1.—*Guardias*

a).—Continuará establecido con los oficiales y ayudantes de taller mecánico y eléctrico designado por la Dirección la formación de unos equipos que rotarán semanalmente y que se procurará estén compuestos por: oficial y ayudante electricista; especialista en cintas; oficial ajustador y ayudante soldador (o ayudante ajustador y oficial soldador).

b).—El equipo formado semanalmente por los operarios de las categorías indicadas permanecerán en su domicilio o en otro lugar fácilmente localizable y no más distante de fábrica que su domicilio, fuera de las horas normales de trabajo, en disposición de acudir a fábrica tan pronto como sea avisado para ello.

c).—En el caso de que algún trabajador en servicio de guardia, por causa debidamente justificada, no estuviera en disposición de acudir a la fábrica, si fuera avisado para ello, deberá ponerlo en conocimiento de su jefe correspondiente, con suficiente antelación para que éste pueda nombrar a otro de "guardia" que lo sustituya.

Si algún trabajador en servicio de guardia no acudiera a fábrica cuando se le avisa, la Empresa podrá imponerle las sanciones correspondientes, previo informe del Comité de Empresa, quedando facultada también para apartar al trabajador, temporal o con carácter definitivo, del servicio de guardia. El resto de los trabajadores se comprometen a seguir cumpliendo el citado servicio.

d).—Por el servicio de guardia que se detalla a continuación, la Empresa abonará a los trabajadores las cantidades que también se indican, independientemente de las retribuciones que puedan corresponderles por la jornada normal de trabajo y horas extraordinarias en fábrica.

d.1.—*Guardia semanal*: Para los ajustadores, soldadores y electricistas empieza la guardia al finalizar la jornada laboral normal del viernes y termina el viernes siguiente, al comienzo de la jornada normal. Comprende desde la hora mencionada del viernes hasta las 6 horas del domingo, de 6 a 8 del lunes y desde las 17,30 horas del lunes hasta las 8 del día siguiente e igual el resto de los días de la semana, excepto cuando coincida algún día festivo en el que la guardia semanal se sustituye durante 24 horas (de 6 a 6 de la mañana del día siguiente) por la guardia en festivo.

Para los especialistas en cintas empieza el lunes a las 6 de la mañana y termina el domingo a la misma hora. Comprende de 6 a 8 del lunes y desde las 17,30 horas de este día hasta las 8 horas del día siguiente e igual el resto de los días de la semana, el sábado será desde las 6 horas hasta las 6 horas del domingo. Cuando en la semana coincida algún día festivo, la guardia se interrumpirá durante 24 horas (de 6 a 6 de la mañana del día siguiente).

Por estos servicios de guardia semanal, Cementos La Robla, S. A., abonará 4.186 ptas. a los oficiales electricistas, ajustadores, soldadores y especialistas de cintas y 3.425 pesetas a los ayudantes de cualquiera de los oficios citados, por la semana normal de 6 días laborables o la parte proporcional en caso de que coincida algún festivo.

d.2.—*Guardia en domingo y festivos*: Empieza a las 6 horas de estos días y termina a las 6 horas del siguiente día laborable. Por este servicio de guardia se abonará por cada domingo o festivo 634 ptas. en el turno de 6 a 14 y 1.524 ptas. en el turno de 14 a 6 horas.

d.3.—*Compensación especial*: En el caso de que, por necesidades del servicio, el Jefe de Taller o persona que le sustituya requiera al personal nombrado de Guardia Semanal para que prolongue su trabajo en fábrica por más de media hora, se le abonará como compensación especial una cantidad igual al importe de una "llamada" en día laborable.

28.2.—Llamadas:

28.2.1.—Se entiende por "llamada" el requerimiento al trabajador para que se persone inmediatamente en fábrica con objeto de realizar sustituciones o reparaciones imprevistas por lo que no se pudo avisar el o los días anteriores en fábrica. Esta llamada se efectúa en el domicilio del trabajador o en otro lugar fuera de la fábrica.

28.2.2.—El personal de guardia semanal o de domingo y festivos percibirá 509 ptas. los días laborables y 634 pesetas los domingos y festivos.

28.2.3.—El personal que trabaje a turnos y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 apartado 5 de la Ordenanza Laboral de la Construcción no pueda aban-

donar su puesto de trabajo al finalizar la jornada, percibirá el importe de una llamada en el caso de realizar el "doble" completo. Si compartiera la jornada del compañero no presentado con el siguiente, el importe de la llamada se distribuirá proporcionalmente al tiempo trabajado por cada uno, además de percibir las horas extras que les correspondan.

28.2.4.—El personal libre de guardia, entendiéndose por él la totalidad de la plantilla afectada por este Convenio y no sujeta en ese día a la prestación de guardias, percibirá también el importe de una llamada, que se valora en 1.014 pesetas los días laborables y 1.267 los domingos y festivos, cuando encontrándose en su casa o en otro sitio ajeno a la fábrica, sea requerido para realizar un trabajo imprevisto y urgente.

28.3.—Avisos:

Al personal que esté libre de guardia semanal o de domingo o festivos y se le avise en fábrica para prolongar su jornada o bien se le emplace para venir a trabajar un día posterior en jornada extraordinaria se le abonará:

Si realiza más de 3 unidades	30 %
" " " " 4 unidades	50 %
" " " " 5 unidades	100 %

de las siguientes cantidades: 510 y 890 ptas., según se preste el servicio en día laborable o festivo, además del precio de horas extraordinarias que le correspondan.

La prolongación de jornada por recuperación de horas está exceptuada del abono de los conceptos anteriores pues se cobrarán como horas ordinarias.

Los corretornos que, por cambiar a turno continuo no disfruten en ese turno un descanso compensatorio al primero que le hubiese correspondido de seguir en turno normal puede optar por tener el descanso compensatorio una vez que regrese a turno normal o, alternativamente, cobrar como extraordinarias estas horas correspondientes al descanso con el incremento del aviso.

Artículo 29.—Compensación personal

La Empresa abonará al personal relacionado en el anexo n.º 7 y en el mes de diciembre de cada año las cantidades que figuran en el mismo.

CAPITULO 5.º

ACCION SOCIAL

Artículo 30.—Ayuda en caso de fallecimiento

En caso de fallecimiento de un trabajador de plantilla de la fábrica, cualquiera que fuera su causa, la empresa abonará, según el sistema de beneficiarios para el caso de fallecimiento establecido en la Ley de Seguridad Social, sin limitación de edad de la vida, la cantidad de 365.000 pesetas. A efectos de este artículo se entenderá únicamente que un trabajador pertenece a la plantilla de la fábrica mientras figure en la relación mensual de Seguros Sociales.

Artículo 31.—Préstamo sin interés

A petición de los trabajadores y previo informe del Comité de empresa, la Empresa facilitará a su personal préstamos que deberán ser reintegrados en el plazo máximo de dos años, mediante la entrega de cantidades iguales mensuales.

La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización no podrá exceder en ningún momento de 882.000 pesetas, ni tampoco exceder para cada caso del importe de tres mensualidades.

Artículo 32.—Fondo asistencial

Con el fin de subvencionar las necesidades culturales, promocionales, asistenciales o de orden similar planteadas por los productores acogidos a este Convenio, la Empresa otorga una subvención acumulable anual de 1.018.000 ptas.

Este fondo será distribuido por la Dirección a propuesta del Comité de Empresa, quien comunicará a la Dirección el acuerdo de disposición para cada caso, que deberá ser unánime.

Artículo 33.—Carbón

En sustitución del suministro anual de carbón que realizaba en su día la empresa abonará al personal que figura en plantilla el día 1 de enero de 1970 y sea o llegue a ser cabeza de familia, la cantidad de 2.000 ptas. al año. Este personal que se jubile en lo sucesivo, continuará en el uso de este derecho hasta su fallecimiento. Estas cantidades se abonarán en el mes de octubre de cada año, no teniendo de acuerdo con el art. 15 de la Orden de 29.I.73, consideración legal de salario y estando excluidas de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 34.—Economato

El personal disfrutará de los beneficios del economato que actualmente viene sirviéndose o en su defecto, de uno análogo, situado en la misma localidad.

Artículo 35.—Ropa de trabajo y herramienta

La empresa facilitará a su personal las prendas y útiles de seguridad e higiene que sean necesarios de acuerdo con la Legislación vigente y según las normas establecidas por el Comité de Seguridad e Higiene.

La conservación de las prendas de trabajo y útiles de seguridad será responsabilidad de los trabajadores a los que sean adjudicados, respondiendo de su abono en caso de falta de duración por no cumplir con las normas básicas de conservación de los mismos (engrase, limpieza, etc.).

Dichas normas serán producidas por el Comité de Seguridad e Higiene.

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Gradefes

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1982, por un importe de 10.258.188 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos.

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1. Impuestos directos	1.989.919
2. Impuestos indirectos	780.000
3. Tasas y otros ingresos	1.640.221
4. Transferencias corrientes	5.548.048
5. Ingresos patrimoniales	300.000
B) Operaciones de capital	
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
TOTAL INGRESOS	10.258.188
GASTOS	
A) Operaciones corrientes	
1. Remuneraciones del personal	7.441.719
2. Compra de bienes corrientes y de servicios	1.795.000
3. Intereses	45.000
4. Transferencias corrientes	181.608
B) Operaciones de capital	
6. Inversiones reales	411.964
7. Transferencias de capital	70.000
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	312.897
TOTAL GASTOS	10.258.188

No ha habido reclamaciones.

Gradefes, 13 de agosto de 1982.—El Alcalde (ilegible).

4619

Núm. 3460.—1.485 ptas.

Ayuntamiento de La Antigua

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1982, por un importe de cuatro millones setecientas ochenta y cinco mil pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos.

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1. Impuestos directos	834.638
2. Impuestos indirectos	403.722
3. Tasas y otros ingresos	615.517
4. Transferencias corrientes	2.875.031
5. Ingresos patrimoniales	56.092
B) Operaciones de capital	
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
TOTAL	4.785.000
GASTOS	
A) Operaciones corrientes	
1. Remuneraciones del personal	3.766.902
2. Compra de bienes corrientes y de servicios	964.248
3. Intereses	
4. Transferencias corrientes	52.850
B) Operaciones de capital	
6. Inversiones reales	1.000
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
TOTAL	4.785.000

En La Antigua, 7 de agosto de 1982.—El Alcalde, (ilegible).

4590

Núm. 3447.—1.530 ptas.

Ayuntamiento de Sabero

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal de Inversiones para 1982, por un importe de 28.613.697 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1. Impuestos directos	
3. Tasas y otros ingresos	3.828.856
4. Transferencias corrientes	
5. Ingresos patrimoniales	
B) Operaciones de capital	
6. Enajenación de inversiones reales	1.347.232
7. Transferencias de capital	9.724.346
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	13.713.263
TOTAL	28.613.697
GASTOS	
A) Operaciones corrientes	
1. Remuneraciones del personal	
3. Intereses	
B) Operaciones de capital	
6. Inversiones reales	28.613.697
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
TOTAL	28.613.697

En Sabero, a 9 de agosto de 1982.—El Alcalde, (ilegible).

4589

Núm. 3446.—1.300 ptas.